



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Radicado 003-2023-03979 | Verbal de Andrés Mauricio Agudelo Ceballos y otros contra Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y otros | Recurso de súplica

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 03/06/2025 15:33

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (875 KB)

2025.05.29 Recurso de Súplica (Andrés Agudelo Obrasde Andalucía)(22584396.2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Atentamente,



De: Pedro Álvarez <pedro.alvarez@phrlegal.com>

Enviado: martes, 3 de junio de 2025 15:19

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjuridica@credicorpcapital.com <notificacionesjuridica@credicorpcapital.com>; Ana Maria Hincapie Castro <amhincapie@credicorpcapital.com>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>; juankorj@hotmail.com <juankorj@hotmail.com>; fredy.alvarezabogado@gmail.com <fredy.alvarezabogado@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>; JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>; Ana Maria Hincapie Castro <amhincapie@credicorpcapital.com>

Asunto: Radicado 003-2023-03979 | Verbal de Andrés Mauricio Agudelo Ceballos y otros contra Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y otros | Recurso de súplica

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora Dra. ADRIANA AYALA PULGARÍN

Despacho

Referencia: Acción de protección al consumidor de **ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS, MAURICIO AGUDELO CEBALLOS, CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, CAROLINA GAVIRIA JIMENEZ RICAURTE, DIEGO ORTIZ ROLDÁN, ERICA MILENA GRACIANO, FREDY ALONSO CUARTAS GÓMEZ, MARILUZ SERNA MEDINA, GLADYS ELENA VARÓN GARCÍA, LILIANA MERCEDES CIFUENTES BOLIVAR, MONICA MARÍA VÁSQUEZ GUTIERREZ, NATALIA CARVAJAL MORALES, PAULA MARCELA MEDINA TABARES, SANTIAGO HERNÁN OSPINA SALAZAR** contra **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI OBRAS DE ANDALUCÍA** administrado y con vocería del **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Radicación: **11001-31-99 – 003 – 2023 -03979-02**

Asunto: **Recurso de súplica**

Por instrucciones del doctor **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, apoderado judicial de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término oportuno, remito el recurso de súplica contra la providencia que resolvió el incidente de nulidad notificada por estados el 28 de mayo de 2025 en los términos del memorial adjunto.

De conformidad con los términos de la Ley 2213 de 2022, copio del presente memorial a los apoderados del proceso.

Atentamente,

Pedro Álvarez

Director

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257300

pedro.alvarez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

Chambers

Law Firm of the Year 2010, 2011, 2015, 2018

Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024

Legal 500 Top Tier Firm

Latin Lawyer 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil
M.P. Dra. Adriana Ayala Pulgarín
Despacho

Referencia: Proceso Verbal de **ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS**
y **OTROS** contra **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y**
OTROS.

Radicación: 11001319900320230397902

Asunto: Recurso de súplica

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.991 expedida en Usaquén, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 42.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** (en adelante **“Credicorp Capital”**), como sociedad individualmente considerada según poder que obra en el expediente, interpongo recurso de súplica contra el auto del 27 de mayo de 2051 mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá resolvió negar el incidente de nulidad presentado por Credicorp Capital con el propósito de efectuar las siguientes:

I. SOLICITUDES

1. Solicito respetuosamente a este Despacho se revoque el auto del 27 de mayo de 2025 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad interpuesta por Credicorp Capital y;
2. En su lugar, solicito que, conforme con los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por la vulneración del derecho fundamental juez natural de mis poderdantes (*nulidad por vicio constitucional*), se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

3. Previo a sustentar las razones de fondo que fundamentan el presente recurso, se procederá a demostrar su procedencia.
4. A la luz de lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso:

*“El recurso de súplica procede contra los autos **que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se*

resuelva la apelación o queja (énfasis agregado)."

5. Por su parte, el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que **son apelables los autos que resuelvan un incidente**¹. Y, en este sentido, las nulidades procesales se encuentran dentro del Título IV Incidentes del Código General del Proceso y así fue resuelta la nulidad procesal incoada, esto es como un incidente.
6. Siendo el propósito del presente recurso impugnar el auto del 27 de mayo de 2025 mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá resolvió un incidente de nulidad presentado por mi poderdante, la súplica que se invoca en este escrito resulta procedente.

III. ANTECEDENTES

A. La sentencia de primera instancia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia:

7. El 4 de diciembre de 2024, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (la "**Delegatura**" o la "**Superintendencia Financiera**") profirió sentencia condenatoria contra Credicorp Capital en el marco de la acción de protección al consumidor financiero incoada por los demandantes Andrés Mauricio Agudelo Ceballos, Mauricio Agudelo Ceballos, Carlos Eduardo Vásquez Gutiérrez, Carolina Gaviria Jiménez, Diego Ortiz Roldan, Erica Milena Graciano, Fredy Alonso Cuartas Gómez y Mariluz Serna Medina, Gladys Elena Varón García, Liliana Mercedes Cifuentes Bolívar, Mónica María Vásquez Gutiérrez, Natalia Carvajal Morales, Paula Marcela Medina Tabares y Santiago Hernán Ospina Salazar.
8. En dicha providencia, previo a resolver sobre el fondo del asunto, la Delegatura desvirtuó determinadas excepciones planteadas con respecto a: i) la calidad de consumidores de los demandantes; y ii) la ausencia de una relación contractual de estos con Credicorp Capital.²
9. Sobre el primero de los puntos, apartándose de los precedentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá, la Superintendencia Financiera sostuvo que la definición de consumidor es mucho más amplia en lo que toca el mercado financiero, aduciendo que

*"no es posible acompañar la definición de consumidor final con este tipo de acción de protección al consumidor financiero, ya que hay regla especial, Ley 1328, amén que la Ley 1480 regula controversias diferentes de garantías, entrega de productos, daños derivados de estos productos pero nada toca de negocios financieros que en esencia son diferentes"*³

10. Por otro lado, respecto de la ausencia de un vínculo directo con mi poderdante

¹ "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (énfasis agregado).

² Luego, contrario a lo afirmado en el auto que aquí se recurre dichos asuntos fueron oportunamente puestos en consideración del juez de primera instancia.

³ Página 15 de la referida Sentencia.

como sociedad individualmente reconocida, la Delegatura construyó una tesis en la que reconoció expresamente la interdependencia contractual que existe en el desarrollo de proyectos inmobiliarios.

11. En efecto hace referencia directa a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que establece,⁴ respecto de los múltiples existentes en el desarrollo de un proyecto inmobiliario que *“en conjunto todos ellos hacían posible la construcción de la obra para la que se constituyó el Patrimonio Autónomo, **y la validez, cumplimiento o incumplimiento de alguno de ellos afecta de manera directa a todos**, tanto así que no sería posible su ejecución.”* (destaco)
12. Sin embargo, la Delegatura reitera la procedencia de la acción en virtud de que “es la conducta de la sociedad fiduciaria de cara a su prestación del servicio y como administradora y vocera del fideicomiso la que aquí ha de verificarse”.
13. Por último, rechaza la sentencia referida los argumentos de Credicorp Capital relacionados con la cesión de los contratos de vinculación de algunos demandantes aduciendo que *“[e]n lo que corresponde a las cesiones realizadas, en nada incide incluso que sean posteriores a la fecha de estancamiento del proyecto, pues conforme los elementos de prueba adosados, se tiene que fueron aceptadas”*.
14. Ahora bien, en relación con las pretensiones incoadas en la demanda y la condena impuesta por la Superintendencia Financiera tenemos que la misma condenó, en últimas, a la devolución de los recursos pagados por los demandantes junto con los correspondientes rendimientos financieros - *asunto que implica, pues, una afectación directa a los negocios jurídicos celebrados y, en palabras del Tribunal Superior de Bogotá a una resolución o terminación de los negocios jurídicos celebrados por los demandantes*-. Veamos:
15. En la demanda presentada se efectuaron las siguientes pretensiones:

Condenatorias.

1. Que se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo "Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA" al reintegro de los dineros entregados por el señor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS, en su condición de cesionario del contrato de promesa de compraventa suscrito por los señores Verónica Arias Torres y Cesar Tolosa Martínez, respecto del apartamento 1124 de la Torre 4, Etapa 2, es decir un valor VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$29,525,000.00).
2. Que como indemnización de perjuicios se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo "Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA" al pago de Veintiún Millones Novecientos ochenta y dos mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 21.982.770.00), a favor del señor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS, correspondientes al interés bancario corriente calculado desde el pago de la última cuota del valor inicial.
3. Que se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo "Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA" al reintegro de los dineros entregados por el señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ GUTIERREZ, respecto del apartamento 707 de la Torre 6, es decir VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$24,499,990.00).
4. Que como indemnización de perjuicios se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo "Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA" al pago de Veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 27.578.088.00), a favor del señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ GUTIERREZ, correspondientes al interés bancario corriente calculado desde el pago de la última cuota del valor inicial.
5. Que se condene a la sociedad CREDICORP CAPITAL S.A., y/o al Patrimonio Autónomo "Fideicomiso FAI OBRASDE ANDALUCIA" al reintegro de los dineros entregados por la señora CAROLINA GAVIRIA JIMÉNEZ, en su condición de

ORJUELA CORTES ABOGADOS
juankorj@hotmail.com

16. En la sentencia de primera instancia, como se observa a partir de la página 49, se efectuaron las siguientes consideraciones (de cada uno de los demandantes se ordena la devolución de los pagos efectuados a título de aporte al patrimonio autónomo y su actualización monetaria):

Igualmente, ha de señalarse que sobre los valores que se habrán de reconocer, que no son todos, se procederá a conceder la indexación, la cual responde a criterios de justicia y equidad ante la pérdida adquisitiva de la moneda y procede aun de oficio conforme lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de

rección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
teléfono: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co

Radicación: XXXXXX
Página | 49



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

Cas. Civil de la C. Sup de la J., (Sent. 12/ag/2005 Exp. 1100131030211995-09714-01, entre otros) y por demás así lo exige el art. 1634 del CC., pues para que el pago sea válido debe serlo de forma completa, esto es, con todos sus componentes, sin que sea dable acceder a conceder intereses bancarios corrientes IBC, pues si bien la esencia de este negocio es mercantil, en todo caso no es posible desconocer su giro normal, dado que previo a las condiciones de punto de equilibrio lo que se produce son rendimientos por los recaudos al estar en un fondo de inversión colectiva la ser utilizados los recursos para participar en un fondo abierto; y de otro, que cumplidas las condiciones de giro, que lo fueron en abril de 2016 y septiembre de 2017 para los aquí demandantes de cara a su vinculaciones, estos dineros pasan a la construcción, de allí que no asista razón jurídica y factual para que esta delegatura reconozca este tipo de rédito como lo es el IBC.

Actualización de moneda que se hará según el consolidado emitido por el DANE del IPC desde la fecha de entrega de cada suma hasta la fecha de esta sentencia según la serie de empalme que obra en la página web de dicha entidad, <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

Del señor Andrés Mauricio Agudelo Ceballos, se certificaron los siguientes pagos:

ANEXO 1			
Detalle de pagos sobre la unidad T4_1124.			
Fecha	Abono a Capital	Abono a Mora	Concepto
01/02/2017	\$7.500.000,00	\$0,00	Pago
01/03/2017	\$7.500.000,00	\$0,00	Pago
01/04/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/05/2017	\$7.500.000,00	\$0,00	Pago
01/06/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/07/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/08/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/09/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/10/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/11/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/12/2017	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/01/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/02/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/03/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/04/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/05/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/06/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/07/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/08/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/09/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/10/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/11/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/12/2018	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/01/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/02/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/03/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/04/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/05/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/06/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/07/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/08/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/09/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/10/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/11/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/12/2019	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
01/01/2020	\$4.000.000,00	\$0,00	Pago
Total	\$200.000.000,00	\$0,00	

Sumas que actualizadas arrojan un total a reintegrar de \$42.675.888,²¹ pesos M/cte.

Fecha	Vr Histórico	IPC Inicial	IPC Actual Oct 2024	Vr Real
oct-17	\$ 700.000,00	96,37	143,80	\$ 1.064.733,04
nov-17	\$ 1.000.000,00	96,37	143,80	\$ 1.304.673,38
dic-17	\$ 404.000,00	96,37	143,80	\$ 575.959,06
ene-18	\$ 1.500.000,00	96,36	143,80	\$ 2.226.011,14
feb-18	\$ 404.000,00	97,53	143,80	\$ 728.154,51
mar-18	\$ 404.000,00	98,72	143,80	\$ 724.386,09
abr-18	\$ 1.500.000,00	98,72	143,80	\$ 2.304.773,46
may-18	\$ 404.000,00	99,45	143,80	\$ 721.304,05
jun-18	\$ 404.000,00	99,82	143,80	\$ 728.050,00
jul-18	\$ 404.000,00	99,76	143,80	\$ 726.576,35
ago-18	\$ 404.000,00	99,33	143,80	\$ 725.459,46
sep-18	\$ 1.500.000,00	99,33	143,80	\$ 2.454.131,57
oct-18	\$ 404.000,00	99,38	143,80	\$ 726.494,66
nov-18	\$ 100.000,00	99,35	143,80	\$ 143.719,34
dic-18	\$ 404.000,00	99,47	143,80	\$ 726.588,00
ene-19	\$ 404.000,00	99,52	143,80	\$ 725.446,35
feb-19	\$ 404.000,00	99,35	143,80	\$ 725.888,57
mar-19	\$ 1.000.000,00	100,60	143,80	\$ 1.429.721,07
abr-19	\$ 1.000.000,00	100,60	143,80	\$ 1.396.746,30
may-19	\$ 1.100.000,00	101,62	143,80	\$ 1.556.908,09
jun-19	\$ 1.000.000,00	102,64	143,80	\$ 1.404.041,39
jul-19	\$ 1.700.000,00	102,71	143,80	\$ 2.398.799,79
ago-19	\$ 1.179.000,00	102,94	143,80	\$ 1.706.771,04
sep-19	\$ 850.000,00	103,20	143,80	\$ 1.183.957,97
oct-19	\$ 1.300.000,00	103,54	143,80	\$ 1.805.962,47
nov-19	\$ 1.092.000,00	104,24	143,80	\$ 1.560.531,16
Vr. Hist.	\$ 29.525.000,00			\$ 42.675.888,21

(...)

De la señora Carolina Gaviria Jiménez, se certificaron los siguientes pagos:

ANEXO 1			
Detalle de pagos sobre la unidad T4_1325,			
Fecha	Abono a Capital	Abono a Mora	Concepto
27/01/2016	\$1.000.000,00	\$0,00	Pago
27/04/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
18/05/2016	\$3.000.000,00	\$0,00	Pago
03/06/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
29/08/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
02/09/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
01/09/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
04/10/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
16/11/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
12/12/2016	\$550.000,00	\$0,00	Pago
16/01/2017	\$550.000,00	\$0,00	Pago
21/03/2017	\$7.000.000,00	\$0,00	Pago
29/03/2017	\$275.000,00	\$0,00	Pago
10/01/2018	\$7.280.000,00	\$0,00	Pago
03/04/2018	\$2.000.000,00	\$0,00	Pago
04/07/2019	\$1.129.250,00	\$0,00	Pago
06/12/2019	\$20.000.000,00	\$0,00	Pago
08/12/2019	\$14.200.000,00	\$0,00	Pago
Total	\$60.834.250,00	\$0,00	

*

Ahora, si bien en la demanda se pretende un pago concepto de aportes de \$106.537.000,00, lo cierto es la parte demandante no logró demostrar el ingreso de esta suma en su totalidad al encargo que cuestiona, y es que no sobra memorar que esta carga le competía si lo que buscaba era un monto adicional al certificado, dado que se extrae del artículo 1757 del CC., ya que “...Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta...”, pues “...el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta” (...); (Sent. SC 172 de 2020. C. Sup de J., Sala de Cas. Civil).

Por ende, la carga de demostración consecuente a probar que la demandante efectivamente entregó esos dineros a la aquí demandada, radica en la parte demandante al pretender valerse de estos contexto y buscar dicha declaración, sin que adosara prueba en ese contexto, al contrario, de cara a la exhibición que le fuere pedida en dicho contexto, solamente allegó documentos respecto de los señores Paula Medina, Andrés Mauricio Agudelo Ceballos, Mónica Vázquez Gutierrez y Liliana Mercedes Cifuentes, (der. 059), por ende, la consecuencia radica en reconocer únicamente lo certificado.

17. En la sentencia de primera instancia se condenó a pagar, debidamente indexado, a los demandantes el monto de las sumas que estos habían aportado al patrimonio autónomo. Situación que, como se expondrá, implica una

terminación de dichos negocios jurídicos con los demandantes y el reintegro y liberación correspondiente en el fideicomiso.

18. Inconforme con la decisión, mi poderdante instauró recurso de apelación en contra de la providencia que fue sustentado ante la misma Delegatura el 17 de diciembre de 2024, volviendo a plantear los argumentos anteriormente expuestos.

B. *Sobre el incidente de nulidad sostenido por Credicorp Capital y la negativa del Auto del 27 de mayo de 2025:*

19. Mediante memoriales de 14 y 26 de marzo de 2025, se solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso, con base, entre otras, en dos consideraciones principales⁵:
20. la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia carecía de competencia en el proceso en virtud de la falta de calidad de consumidores financieros de algunos demandados; y
21. Se había incurrido en una nulidad procesal al no haber integrado debidamente el contradictorio, por no convocar al proceso a la sociedad fideicomitente Obradé S.A.S. y los cedentes de los contratos de vinculación de algunos demandantes.
22. Luego de dar traslado a los demás sujetos comparecientes en el proceso, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió el incidente, negando la nulidad del proceso con base en los siguientes motivos:
23. Sobre la falta de competencia de la Superintendencia Financiera, refirió la Magistrada Sustanciadora que

“dicho supuesto -el de la falta de competencia o jurisdicción de la delegatura de primer grado- corresponde a una circunstancia que bien pudo alegarse como excepción previa (núm. 1º, art. 100 ut supra), pero como no lo hizo, tampoco resulta dable alegarlo como causal en esta instancia”.

24. Por otro lado, en lo atinente a la indebida integración de los litisconsortes necesarios refirió que:

*“En esa medida, el presente litigio no está orientado a cosa distinta que se declare ‘a CREDICORP CAPITAL S.A., responsable del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que le asisten como sociedad fiduciaria y como vocera y administradora del Patrimonio “FIDEICOMISO FAI OBRASDE ANDALUCIA”, y en esa medida, **se le condene ‘al reintegro de los dineros entregados’ por cada uno de los demandantes** junto con el ‘interés bancario corriente calculado desde el pago de la última cuota del valor inicial’. Luego, no se advierte la irrestricta integración de los ‘cedentes y cesionarios’ exigida por la incidentante, entre otras, porque **no es cierto que ‘frente a cada uno de los demandantes se están resolviendo los contratos denominados** “Carta de Instrucciones” y “Promesa de Compraventa” como sugiere Credicorp, pues dicho supuesto no hizo parte de las pretensiones de esta acción y tampoco fue ordenado así en la sentencia de primer grado” (destaco).*

⁵ Otro argumento expuesto corresponde a un asunto de notificación del estado y que el mismo no corresponde a las disposiciones legales del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

25. A continuación, se desarrollan los motivos procesales y sustanciales por los cuales debe revocarse el auto proferido el 27 de mayo de 2025 y notificado el 28 de mayo de 2025, en particular porque, a diferencia de lo señalado en dichas providencias, dichas nulidades son insaneables y, además, lo resuelto por la sentencia de primera instancia tiene una afectación e incidencia directa en negocios jurídicos de los cuales son parte los cesionarios y el propio Fideicomitente.
 26. Lo anterior, pues, entre otras, la devolución o reintegro de las sumas pagadas por los demandantes implica la resolución de negocios jurídicos y el reintegro de las cosas al estado anterior a la celebración de dichos negocios jurídicos.
 27. En la medida en que, como ya lo ha advertido el Tribunal Superior de Bogotá, las sentencias proferidas por la Superintendencia Financiera en materia de consumidor aluden a procesos de responsabilidad contractual o de resolución de contratos y la condena de devolución de aportes es propia de un daño emergente. Situación que implica, dada la finalidad de reparación del daño en materia de indemnización de perjuicios, que no estamos ante una fuente de enriquecimiento lo que conlleva, también, a la resolución del negocio jurídico pretendido e, incluso, a la devolución de los derechos que los demandantes tengan en el fideicomiso.
 28. Temas de competencia e integración del contradictorio que, reitero, conllevan a una nulidad insaneable pues aluden a derechos fundamentales de defensa y conocimiento del juez natural.
- A. LA SENTENCIA DICTADA POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ES NULA POR FALTA DE COMPETENCIA**
29. En virtud del numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso el proceso será nulo “[c]uando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.
 30. Específicamente, en lo atinente a las sentencias ya proferidas, el artículo 138 del mismo canon dispone que «[c]uando se declare la falta de jurisdicción, o **la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará**» (destaco).
 31. A continuación, con miras a que se revoque el auto de 27 de mayo de 2025 (notificado el 28 de mayo de 2025), se demostrará que la Sentencia del 4 de diciembre de 2024 adolece de **nulidad insaneable**, ya que: a) la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia es únicamente competente para conocer de acciones de protección al consumidor financiero; b) algunos demandantes no ostentan la calidad de consumidores financieros; y c) dicho vicio en la sentencia es insanable bajo

los cánones de las leyes procesales vigentes.

- I. La nulidad de la sentencia por falta de competencia del juez es insaneable
32. Previo a desarrollar el argumento sustancial para revocar la providencia que aquí se recurre, debemos comenzar por abordar el presente asunto de naturaleza procesal y que fue uno de los argumentos para no declarar la nulidad del proceso, esto es que la falta de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia debió ser alegada como excepción previa so pena de sanearse la falta de competencia del juez de instancia. Situación que no corresponde a lo previsto en nuestro ordenamiento procesal.
33. En el caso que nos ocupa, el auto del 27 de mayo de 2025 rechazó las anteriores consideraciones con base en el hecho de que la parte demandada no había propuesto como excepción la falta de competencia ni la había alegado como parte de su defensa en la contestación de la demanda.
34. Dicha argumentación, parece indicar que el Tribunal Superior de Bogotá consideró que la referida causal de nulidad de la sentencia fue saneada porque Credicorp Capital nunca presentó reparos expresos frente a esta situación.
35. Sin embargo, dicha situación no corresponde con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, por ejemplo, se debe tener presente lo señalado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como las disposiciones legales que a continuación se exponen:
 - 35.1. El artículo 16 del Código General del Proceso establece que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”(destaco).
 - 35.2. Así mismo, el artículo 138 de la misma norma procesal establece:

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Destaco)
 - 35.3. Si bien es cierto que el artículo 136 del Código General del Proceso no contempla la falta de competencia por factor funcional o subjetivo como una nulidad insaneable, no se deriva automáticamente por tal hecho que no lo sea. Por el contrario, una lectura armónica en materia procesal lleva a establecer

que es una nulidad insaneable.

- 35.4. Como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016 una lectura esquemática de la Ley 1564 del 2012 permite llegar a la conclusión de que dicha nulidad no es saneable y de ser declarada de oficio, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, acarrea la nulidad de la sentencia proferida. Veamos:

“Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional.

También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable.

Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable” (destaco).

- 35.5. Lo anterior, dice la Corte Constitucional, tiene pleno fundamento en el desarrollo del principio del juez natural y la garantía del derecho al debido proceso como se desarrolla a continuación:

Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

- 35.6. Misma posición adoptó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3678-2021 en la que se dispuso que:

“Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta

de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art.133 núm 1º íbidem). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts.16 y 138 íbidem).

No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º ídem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 íbid.).” (destaco)

36. Por todo lo anterior, se le solicita respetuosamente a este Honorable Despacho, considere los motivos incoados por mi poderdante para solicitar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en especial, que analizado que no es una nulidad que debía alegarse como excepción previa pase a estudiar, de fondo, la calidad de consumidores de los demandantes para establecer el juez natural en el que se debió tramitar la acción, por un lado, y, posteriormente, todo el tema de la integración del contradictorio.

II. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera es únicamente competente para conocer de acciones de protección al consumidor financiero

37. Resulta relevante, en este punto revisar las atribuciones y facultades legales dadas a la Superintendencia Financiera para conocer únicamente de este tipo de acciones y posteriormente analizar las razones por las cuales no tenía competencia para adelantar y fallar en cuanto a algunos demandantes desatendiendo el presupuesto procesal de la competencia del juez natural. Según se establece en el artículo 24, numeral 2 del Código General del Proceso:

“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”

38. Por otro lado, la Ley 1480 de 2011 en su artículo 57 restringe las funciones jurisdiccionales en materia de consumidores, en los siguientes términos:

Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con*

*ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público. La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral. Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. **Parágrafo.** Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.*

39. Específicamente, en lo atinente a la competencia de la Superintendencia Financiera el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1480 dispone que “[p]ara efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley”
- III. Varios demandantes no tienen la calidad de consumidores financieros, por lo que la Superintendencia Financiera carecía de competencia frente a estos sujetos procesales
40. En este punto, se debe señalar que, para una acción de consumidor financiero de estirpe contractual, tendiente a revisar el cumplimiento de obligaciones de la fiduciaria derivadas de la celebración de un negocio jurídico con Credicorp, la Ley 1328 de 2009, la Ley 1480 de 2011, y las normas de responsabilidad contractual son claras en indicar que **se requiere haber adquirido un producto financiero y, en particular, el que se reclama como incumplido.**
41. La ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011 no pueden ser leídas en forma separada o propias de dos regímenes distintos, sino que las mismas deben ser trabajadas armónicamente y de forma complementaria. En este sentido, por ejemplo, El H. Tribunal de Bogotá en sentencia de 2025 manifestó la forma en que ambas leyes deben trabajar armónicamente:⁶

*La Corte, como desarrollo de ese argumento, explicó que **la noción de consumidor prevista en la Ley 1328 de 2009 es de enfoque amplio en el supuesto de un desequilibrio entre la entidad financiera como profesional y un consumidor lego o profano**, concepto luego decantado por la jurisprudencia con la inclusión de varios ingredientes, tales como calificar el consumidor como un **destinatario final**, que en un acto de consumo busca la satisfacción de una necesidad intrínseca, no en el ámbito de una actividad económica propia, **postura que fue adoptada en el art. 5º, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011, esto es: la Corte fue enfática en explicar que la definición de consumidor financiero prevista en aquella ley de 2009, tendría las mismas connotaciones que posteriormente precisó el legislador con el estatuto del consumidor.***

*3. El funcionario a quo si bien citó la sentencia C-909 de 2012, omitió referir aquellos apartes en los cuales la Corte Constitucional hizo una lectura sistemática de la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011 en relación con la noción de consumidor y la relación de consumo; en consecuencia, **no es de recibo la tesis de la primera instancia según la cual –en este tema– no son aplicables los ingredientes normativos señalados en el estatuto de consumidor, toda vez que se iría en contravía de la interpretación contenida en la referida sentencia de***

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 22 de enero de 2025, M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

constitucionalidad.

4. Conforme a lo expuesto, **correspondía a la parte actora demostrar que el negocio fiduciario por el cual fundamentó sus pretensiones, no estaba ligado a su actividad económica propia para poder surtir la controversia en el marco de la acción de protección al consumidor**, en la medida en que el art. 5º, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011 precisó que consumidor es toda “persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

5. Al respecto, como lo reconoció la sociedad demandante en el escrito por el cual recorrió el traslado de la apelación, en la demanda reformada nunca se invocó expresamente la acción de protección al consumidor, sino más bien la acción de responsabilidad contractual en contra de Alianza Fiduciaria, **circunstancia esta que incide en la competencia restringida de la superintendencia, limitada de modo exclusivo a las controversias surgidas del consumo entre clientes y/o usuarios y las entidades financieras, sin que haya lugar a ampliarse el espectro para abarcar la solución de todo litigio emanado de cualquier relacionamiento, lo cual desquiciaría las reglas de atribución de competencia, cruciales en la materialización del derecho fundamental a un debido proceso**, con mayor razón si se tiene en cuenta que sobrevinieron vinculados y llamados en garantía de quienes eventualmente pudiera examinarse su responsabilidad en dicho negocio fiduciario. (Destaco)

42. Es decir, para un análisis propio de una relación contractual, el Tribunal consideró que se debía estar frente a un cliente o un usuario del sistema, no un cliente potencial. Los artículos 1 y 2 de la Ley 1328 de 2009 establece el alcance de los conceptos Cliente, consumidor financiero, queja o reclamo. Elementos requeridos para el inicio de una acción de consumidor financiero bajo la Ley 1480 de 2011. Veamos:

42.1. Artículos 1 y 2 de la Ley 1328:

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las **relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera** de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) **Cliente:** Es la **persona** natural o jurídica **con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual**, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) **Cliente Potencial:** Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

*e) **Productos y servicios:** Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.*

*f) **Contratos de adhesión:** Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad.*

*g) **Queja o reclamo:** Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero **respecto de un producto o servicio adquirido**, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda.*

*h) **Entidades vigiladas:** Son las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

- 42.2. El artículo 5 de la Ley 1480 establece: “3. **Consumidor** o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como **destinatario final, adquiera**, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de **una necesidad propia, privada**, familiar o doméstica y empresarial **cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.” (Destaco)
- 42.3. Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1480 establece que la Superintendencia Financiera solamente tiene competencia para conocer de controversias contractuales.

***Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia.** En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, **la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

*Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la **imparcialidad y autonomía** en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley **cuenta con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las***

funciones de supervisión e instrucción.” (Destaco)

- 42.4. Limitación a controversias contractuales, también, consagradas en igual sentido en el artículo 24 del Código General del proceso.
43. En relación con la relación de consumo respecto de empresarios y actividades relacionadas con su actividad económica, encontramos que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2015 señaló:⁷

*“De cara a los argumentos planteados por la persona jurídica inconforme, se advierte que la decisión reprochada por aquélla y la cual determina la competencia de esta Colegiatura para conocer del presente asunto es la sentencia del 11 de junio de 2015, por medio de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **desestimó la acción de protección al consumidor financiero que la aquí accionante elevó en contra del Banco BBVA S.A. después de precisar que el acuerdo de voluntades que fungió entre las partes no supone una relación de consumo**; pues a su juicio, tal conclusión se derivó de que la Corporación convocada acudió al concepto de consumidor previsto en la Ley 1480 de 2011 y no al determinado en la Ley 1329 de 2009, a pesar de que para el caso en particular sólo resultaba aplicable la última de tales disposiciones por ser una norma de carácter especial.*

En efecto, la citada Sala Civil señaló en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2015, que como la acción de protección al consumidor fue desarrollada en aras de proteger a tales sujetos de los desequilibrios que pudieran surgir en las relaciones que entablan con quienes ofrecen los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, dicho mecanismo sólo puede ser adelantado por quien ostente tal calidad de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 (...).

(...)

4. Es este orden de ideas, advierte esta Corte que la labor desplegada por la autoridad judicial acusada consistió en hacer extensiva la acción de protección al consumidor en general prevista en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 a los consumidores financieros a los cuales hace referencia el artículo 2º de la ley 1328 de 2009, sin perder de vista que en ambos casos es imposible soslayar la existencia de una relación de consumo entre las partes, esto es, aquélla que se encuentra encaminada a satisfacer una necesidad particular y desligada de la actividad económica de quien hace uso del instrumento procesal (...).”

44. En este punto, en fallos recientes se ha estudiado que el consumidor financiero no tiene una noción más amplia que la establecida en la Ley 1480 de 2011, en atención, entre otras, a lo estipulado expresamente por la propia Corte Constitucional en sentencia C-909 de 2012. Veamos:
- 44.1. El Tribunal Superior de Bogotá, en relación con el uso de la acción de protección al consumidor financiero por parte de quien no tiene la calidad de consumidor:

“Y es que Tampoco resulta ecuánime que quien carezca de esa condición especial, pretenda aprovecharse de las ventajas que el orden jurídico, en particular, la Ley 1480 de 2011, ha querido instituir a favor de ese sujeto regularmente indefenso, recordándose un listado de varios derechos tendientes a una protección, como información, garantías, indemnidad; interpretación más favorable de las normas y de los contratos; adecuadas cláusulas generales de contratación en los negocios de adhesión; sin obligación de permanencia mínima; prohibición de estipulaciones que generen desequilibrio o abusivas y su ineficiencia de pleno derecho; posibilidad de retracto; acciones

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 2015.

especiales de protección [...]”⁸

44.2. El Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 4 de septiembre de 2024:⁹

*“Desde ahora se advierte que se revocará la sentencia refutada para acoger la excepción de fondo denominada ausencia de relación de consumo **por el carácter profesional de los constructores Clavijo, propuesta oportunamente por Alianza Fiduciaria, y reiterada expresamente en los reparos concretos y en la sustentación del recurso de apelación**, fundada en que los demandantes son inversionistas en materia inmobiliaria y constructores profesionales, y que, en consecuencia, no pueden ser considerados como unos consumidores que se encuentran en una posición desigual que amerite la protección del estatuto del consumidor.*

*A juicio de la Sala, si bien la accionada es una entidad vigilada, los promotores de la acción no ostentan la calidad de consumidores financieros, esto quiere decir que, no están habilitados para someter el asunto contencioso a través de la acción de protección al consumidor ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo expone el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, norma que indica con claridad que **dicha regulación se aplica a los procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía**, con observancia de las reglas allí contenidas.*

(...)

*Quiere decir lo anterior, **que no es de recibo la tesis expuesta por el funcionario de primera instancia, cuando aduce que la Ley 1328 de 2009 regula una forma “especial” de consumidor financiero, diferente a la regulada por la Ley 1480 de 2011, y que no era necesario verificar el tema de la actividad económica de los demandantes, pues la sentencia de constitucionalidad fue muy precisa en indicar que la definición de consumidor financiero tiene las mismas connotaciones y alcance al precisado sobre dicho concepto en el estatuto del consumidor**, aunado a que se reitera, el artículo 58 de la Ley 1480 precisa que dicho precepto se aplica a los procesos especiales de protección al consumidor.*

*Incluso, el **Estatuto del consumidor prevé** que: “(...) los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.”, **lo que implica que dichas normas no le son del todo ajenas al sector financiero como se quiso hacer ver en el fallo apelado**, pues incluso la misma norma remite expresamente al trámite del artículo 58 ibídem.*

*En consecuencia, **para que los demandantes tuvieran legitimación en la causa, debían probar que los negocios fiduciarios realizados, no estaban ligados a su actividad económica propia, pues así lo condicionó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009**, sin que por esta razón, podamos hablar de una norma más favorable en favor de los consumidores.*

*Por lo tanto, el concepto de consumidor o usuario de bienes y servicios, así como el de consumidor financiero, **debe reunir los requisitos previstos por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480**, según el cual es “Toda persona natural o jurídica que,*

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 9 de junio de 2023 proferida dentro del proceso verbal de protección al consumidor de María Teresa Cely contra Alianza Fiduciaria S.A., M.P. Aída Victoria Lozano Rico.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 4 de septiembre de 2024 proferida dentro del proceso verbal de protección al consumidor de Ugo Manuel Clavijo Baquero y otros contra Alianza Fiduciaria S.A., M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, y M. Óscar Fernando Yaya Peña y Manuel Alfonso Zamudio Mora.

como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica **y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”

(...)

En tal sentido, los fideicomitentes del patrimonio autónomo fideicomiso Chile, no pueden ser catalogados como consumidores financieros, porque el negocio jurídico celebrado y cuestionado en este juicio, hacía parte de las actividades mercantiles que constituyen su actividad económica principal, esto es, la celebración de contratos relacionados con desarrollos inmobiliarios.” (Destaco)

45. Además de lo anterior, y como nos lo recordó el propio Tribunal Superior de Bogotá, la misma Corte Constitucional (*sentencia C-909 de 2012*) limitó el alcance y aplicación de las normas de consumidor, en especial de consumidor financiero, a aquellos sujetos que en realidad adquirieran dicho servicio financiero para la satisfacción de una necesidad propia **y no en ejecución de su actividad económica** propia, esto es que dicha actividad empresarial no estuviera ligada intrínsecamente a su actividad económica.
46. Veamos lo señalado por la Corte Constitucional -de la que el Tribunal Superior de Bogotá nos recordó en fallo de 4 de septiembre de 2024 (arriba citado) que era de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales- en relación con la expresión “todo” del literal D del artículo segundo de la Ley 1328:¹⁰

*(...) converge en **quien entraña una relación de consumo ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia**, de manera que, como consumidor financiero, (i) refiere a un determinado sector de la economía, (ii) frente a la adquisición de un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, **no ligada intrínsecamente a su actividad económica**, componentes que coetáneamente permiten establecer que, (iii) aunque no sea habitual consumidor financiero, ello no enerva ni impide que llegue a serlo, manteniéndose como potencial consumidor, que se materializará al mostrar interés por un bien o servicio, y (iv) lo será todo aquel vinculado de una u otra forma, directa o indirectamente, con las entidades vigiladas por razón del producto o servicio ofrecido y adquirido o por adquirir, propio de tal actividad económica”.*

47. Y en la misma sentencia se establece que:

*7.2. La noción legal inicial incluía como consumidor a **toda** “persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades”, enfoque amplio que, de acuerdo con los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio y los pronunciamientos de la justicia ordinaria, **conllemba “desequilibrio” en la relación de consumo, sin mirar en sí la naturaleza y los fines perseguidos por las partes.***

*Alrededor de este concepto giraron los derechos del consumidor y su protección, noción progresivamente decantada luego de desecharse la clasificación productor (especialista) – **consumidor (profano)**, hasta llegar a suponer como consumidor, (i) al destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) **no en el ámbito de una actividad económica propia**, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra.*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-909 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*Nótese como tal concepción fue adoptada por la Ley 1480 de 2011, al establecer el numeral 3° de su artículo 5° que consumidor o usuario: “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y **empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*

(...)

*7.3. En esta medida, la Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, al **consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápites anteriores.**” (Destaco)*

48. Y, en forma más reciente, encontramos que el 22 de enero de 2025, el Tribunal Superior de Bogotá, manifestó en materia de consumidor financiero que dicho estatuto no era aplicable respecto de personas inversionistas en materia inmobiliaria:¹¹

*De entrada se advierte que la respuesta a esos cuestionamientos consiste en que se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar acoger la excepción de fondo formulada por Alianza Fiduciaria S.A. y la llamada en garantía La Previsora S.A., **alusiva a la ausencia de relación de consumo, en la medida en que la sociedad demandante tiene por objeto social la actividad inversionista en materia inmobiliaria y de construcción, de allí que no se encuentre en una posición de desigualdad ante la demandada que amerite su protección mediante el estatuto del consumidor.***

49. En esta medida, resulta claro que, frente al caso que nos ocupa, los demandantes debían acreditar la celebración de negocios jurídicos con Credicorp o, en otras palabras, haber “adquirido” el producto financiero objeto de debate judicial. Situación que no ocurrió en el presente caso frente a varios de los demandantes por lo que el juez de primera instancia debió abstenerse de adelantar la acción o habiendo adelantada, al momento de proferir el fallo, revisar la inexistencia del presupuesto procesal de competencia y proferir fallo inhibitorio frente a estos, como no lo hizo, debe el Tribunal anular la sentencia en cuanto a esto demandantes.
50. En los siguientes casos, los demandantes no suscribieron documento alguno pues su relación contractual se deriva de una cesión de un negocio jurídico que ya no existía: (1) Andrés Mauricio Agudelo Ceballos, (2) Carolina Gaviria Jiménez, (3) Mónica María Vásquez Gutiérrez, (4) Liliana Mercedes Cifuentes Bolívar, (5) Paula Marcela Medina Tabares, y (6) Santiago Hernán Ospina Salazar.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 22 de enero de 2025, M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

CESIONARIO	FECHA CESION
ANDRES MAURICIO AGUDELO CEBALLOS	19 noviembre de 2020
CAROLINA GAVIRIA JIMENEZ	30 de abril de 2020
MONICA MARIA VASQUEZ GUTIERREZ	10 de Agosto de 2018
LILIANA MERCEDES CIFUENTES BOLIVAR	13 Julio de 2021
PAULA MARCELA MEDINA TABARES	09 Noviembre de 2022
SANTIAGO HERNAN OSPINA SALAZAR	22 de Abril de 2022

51. Los siguientes demandantes tienen la calidad de inversionistas en materia inmobiliaria, así se acreditó en el proceso a través de diferentes medios probatorios como a continuación paso a desarrollar:
- Los demandantes son inversionistas profesionales en vivienda e, incluso, adquirieron varias unidades de este proyecto: cómo se observa en los certificados aportados con la contestación de la demanda, los siguientes demandantes son profesionales inversionistas:

ENCARGANTE/CESIONARIO	OTRAS UNIDADES EN ANDALUCIA	OTROS INMUEBLES EN COLOMBIA
NATALIA CARVAJAL MORALES		4
MONICA MARIA VASQUEZ GUTIERREZ	4	3
CARLOS EDUARDO VASQUEZ GUTIERREZ		3
LILIANA MERCEDES CIFUENTES BOLIVAR		1
PAULA MARCELA MEDINA TABARES		1
JUAN DIEGO ORTIZ ROLDAN	3	11
CAROLINA GAVIRIA JIMENEZ	2	

- 51.1. Específicamente, los demandantes **Natalia Carvajal Morales y Carlos Eduardo Vásquez Gutiérrez** ni siquiera residen en Colombia. Como reconocieron en el interrogatorio surtido en la audiencia de primera instancia, la señora Carvajal tiene como domicilio principal la ciudad de Tárrega en el Reino de España, desde abril de 2018, y el señor Vásquez el estado de California en los Estados Unidos de América, desde hace más de 40 años.
- 51.2. Por otro lado, **Carolina Gaviria** respondió negativamente a la pregunta formulada sobre su intención de utilizar el inmueble que pretendía adquirir para fines habitacionales, dando por entendido que lo requería para propósitos ajenos a su uso personal.
- 51.3. Respecto de **Juan Diego Ortiz Roldán**, quien ya había adquirido dos inmuebles en el proyecto, afirmó en el interrogatorio surtido que la fecha de entrega le era irrelevante pues únicamente había suscrito el encargo para fines de inversión. Veamos la transcripción de la audiencia:

***“Juez de instancia:** ¿Ósea usted ya tenía dos apartamentos?*

***Juan Diego Ortiz Roldá:** Sí y me los entregaron.*

(...)

***Juez de instancia:** ¿Le mencionaron para qué fecha o qué período estaba próximo a entregar este apartamento?*

***Juan Diego Ortiz Roldá:** No, no pregunté. Por la confianza que tuve de los otros apartamentos no pregunté para cuando me lo iban a entregar. Igual yo era para inversión entonces obviamente no pregunté eso (...).”*

51.4. Ahora, la señora **Mónica Vásquez Gutiérrez** aceptó durante la audiencia que había adquirido dos apartamentos a su nombre, uno al de su hija (que admitió administra y tiene arrendado, pues vive fuera del país) y otro a nombre de su hermano para tener “estabilidad económica”, denotando que no tenía interés en habitar la totalidad de los inmuebles adquiridos en el Proyecto.

51.5. La demandante **Liliana Cifuentes**, a su vez, no sólo reconoce al inicio de su interrogatorio que fue propietaria de múltiples inmuebles, incluyendo oficinas, que estaban destinados a la renta, sino también aceptó que su participación en el Proyecto Obras de Andalucía tenía propósitos de inversión. Veamos:

“Abogado de la sociedad demandada: ¿Usted iba a vivir en esa unidad o la adquirió para renta?

(...)

Liliana Cifuentes: Yo lo adquirí como inversión pensando en el futuro de mis hijas”.

51.6. Por último, mismo razonamiento expresó la demandante **Paula Marcela Medina**, a quién se le preguntó en la audiencia de primera instancia si era consciente de que estaba adquiriendo una Vivienda de Interés Social, a lo que contestó:

“Paula Marcela Medina: Sí señor claro. Yo tenía todo el conocimiento. Como lo dije anteriormente, mi objetivo era que este proyecto apenas me lo entregaran yo lo alquilaba, recogía como un tiempo que se empezara como a valorizar y yo lo pudiera vender. Como supuestamente, entre comillas, yo había hecho un negocio estupendo de 104 millones, entonces mis cálculos era me entregan, lo vendo más o menos en 130, 140 más o menos, y ahí ya puedo ir a buscar cómo me meto en un apartamento ya construido”

➤ Registrados como comerciantes: (1) Carolina Gaviria Jiménez, (2) Fredy Alonso Cuartas Gómez, y (3) Andrés Mauricio Agudelo Ceballos.

51.7. De particular relevancia para el presente proceso es la calidad de comerciante que ostenta el señor **Juan Diego Ortiz Roldán** de acuerdo con su registro en Cámara de Comercio. En efecto, y como bien lo confirma el demandante en el interrogatorio de parte, aparece registrado como “**rentista de capital**”.

51.8. Así, su vinculación al Proyecto Inmobiliario Obras de Andalucía tenía como objetivo arrendar los inmuebles adquiridos por él, como lo ha venido realizando con otros de los 11 bienes de esta especie registrados a su nombre.

52. En este sentido, haciendo alusión a la normativa y jurisprudencia anteriormente citadas, los mencionados demandantes no pueden ser reputados como consumidores financieros en el marco del Proyecto *sub examine*.

53. Efectivamente, son inversionistas que decidieron suscribir los respectivos encargos fiduciarios no para “satisfacer una necesidad propia” y ser los consumidores finales de los bienes que adquirirían.

54. Al contrario, lo que buscaban era obtener una renta derivada de su arriendo o

una capitalización de la valorización de los inmuebles del Proyecto, precluyendo cualquier posibilidad de que bajo la normativa vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes y Tribunales Superiores puedan ser considerados consumidores financieros.

55. Estas personas, mencionadas anteriormente y que en el párrafo siguiente se enumeran, no eran adquirentes de vivienda de interés social de buena fe pues, dichas viviendas y el subsidio inherente a estos proyectos, no eran destinados para inversionistas o adquirentes de ingresos medios. **Por el contrario, las viviendas de interés social se encuentran destinadas a ser una solución de vivienda para las familias de ingresos bajos o medios como una solución de su vivienda para las personas que no tienen los recursos para acudir al mercado convencional**¹².

56. Así pues, a manera de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia, carecía de competencia y no se cumplió con el presupuesto procesal frente a los demandantes que no ostentaban la calidad de consumidores financieros, esto es frente: (1) Andrés Mauricio Agudelo Ceballos, (2) Carlos Eduardo Vázquez Gutiérrez, (3) Carolina Gaviria Jiménez, (4) Juan Diego Ortiz Roldán, (5) Liliana Mercedes Cifuentes Bolívar, (6) Mónica María Vázquez Gutiérrez, (7) Natalia Carvajal Morales, (8) Paula Marcela Medina, y (9) Fredy Alonso Cuartas Gómez por lo que al ejercer el control de legalidad ante la ausencia de este presupuesto procesal deberá anularse la sentencia proferida respecto de estos demandantes.

B. EN EL PROCESO BAJO REVISIÓN NO SE INTEGRÓ DE FORMA DEBIDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

57. Ahora bien, en lo atinente a la segunda causal por la cual se solicitó la nulidad de lo actuado, esta se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso será nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (destaco).

58. Como se procederá a demostrar a continuación, no le atañe razón al Tribunal Superior de Bogotá para negar la nulidad del proceso debido a que:

58.1. La devolución de aportes conlleva necesariamente a la resolución de los contratos suscritos por los demandantes, por lo que era necesario vincular a todos los sujetos que actualmente ostentan un interés jurídico sobre estos, a saber: la sociedad fideicomitente y los cedentes de las cartas de instrucciones; y

58.2. La nulidad por indebida integración del contradictorio puede ser decretada en

¹² Tomado de: [¿Qué es la vivienda VIS y cómo puedes acceder a este subsidio?](#)

segunda instancia por resultar insaneable.

- I. La devolución de aportes solicitada por los demandantes conlleva a la resolución de los contratos suscritos por estos
59. Partiendo de la base que la responsabilidad y, en especial, los procesos de responsabilidad no son una fuente de enriquecimiento sino de reparación integral del daño causado. La consecuencia de una devolución, restitución, o sentencia mediante la cual se impone el reintegro, a cualquier título *-aunque en puridad corresponde a un daño emergente-*, de los aportes efectuados por los demandantes a un patrimonio autónomo supone la terminación del negocio jurídico, que los demandantes no sigan como acreedores o vinculados del patrimonio autónomo, la terminación de los contratos de promesa de compraventa y el reintegro de los derechos fiduciarios al fideicomiso, entre otros efectos relacionados con el negocio de fiducia inmobiliaria y, en general, del proyecto inmobiliario.
60. En este sentido, en forma concordante con esta aproximación de la terminación de los negocios jurídicos para no generar un enriquecimiento injustificado de los demandantes el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que se deben resolver o terminar dichos negocios jurídicos y reintegrar los derechos fiduciarios al patrimonio autónomo.
61. Veamos algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá relacionadas con este asunto, para consideración del H. Tribunal Superior dentro del presente asunto:
 - 61.1. Respecto del litisconsorcio necesario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, cuando la sentencia implique la resolución, disolución, nulidad, simulación, o, **en general, cualquier alteración o modificación de dicho acto jurídico no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados.**

*“Es cierto que, como lo ha dicho la jurisprudencia y doctrina, si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la solución, la nulidad, la simulación, o, en general, **cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.**” (destaco).*
 - 61.2. Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 20 de marzo de 2018, señaló el deber de integrar a todas las partes que intervinieron en un acto jurídico cuando se controvierte el mismo.

“En efecto, si en la demanda se pidió declarar la simulación del contrato de compraventa celebrado entre el extinto señor Juan de la Cruz Valbuena Quevedo, como vendedor, y sus hijos Édgar Orlando, Juan Raúl y Jairo Alfonso Valbuena Latorre (tíos del demandante), como compradores, es claro entonces que aquel o sus herederos determinados e indeterminados, debieron ser citados al proceso como parte, pues tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ‘si la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general,

cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.'

Dicho en otros términos, la naturaleza de las relaciones sustanciales controvertidas implicaba integrar el contradictorio con los herederos del señor Juan de la Cruz Valbuena Quevedo, **pues si fue parte en los negocios de compraventa del objeto de las pretensiones, sin su presencias no era ni es posible resolver de mérito sobre las pretensiones 'simulatoria' y/o de 'nulidad', bien 'absoluta' ora 'relativa'** (numeral 4º del artículo 82, en armonía con el artículo 87 del CGP).

(...)

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, inclusive, por configuración del vicio previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, **para que el juez de primera instancia proceda a integrar el litisconsorcio necesario con los herederos determinados e indeterminados del señor Juan de la Cruz Valbuena Quevedo.** Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (artículo 138, ídem)13." (destaco).

- 61.3. Más específicamente en lo atinente a la devolución de aportes en negocios fiduciarios en Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia de 28 de agosto de 2024 sostuvo:

"Lo anotado, necesariamente conlleva a que se declare resuelto y terminado el contrato de vinculación que la demandante suscribió con la sociedad fiduciaria, para que esos derechos retornen al fideicomiso; de ahí que no resulte viable acceder a la subrogación que pretende la sociedad fiduciaria.

(...)

[A]simismo, dada la naturaleza del proceso, **se hace necesario adoptar algunas determinaciones de oficio como la resolución y terminación del contrato de vinculación que la demandante suscribió con las demandadas, para que esos derechos retornen al Fideicomiso".**

- 61.4. Criterio que fue recientemente confirmado en providencia del 17 de marzo de 2025, en la que se sostuvo que en virtud de que la devolución de aportes implica la terminación del contrato se debe integrar en forma adecuada el litisconsorcio, so pena de incurrir en una nulidad:

"(...) si no fuera porque se advierte que, a pesar de encontrarse acreditada en el proceso la cesión que Aldea Proyectos S.A.S. celebró con María Fernanda Dávila Gómez y Tatiana Herrera Erazo, sobre el "derecho de beneficio de área sobre la oficina No. 903" junto con el "derecho a 2 cupos de estacionamiento" objeto de controversia, el funcionario de cognición omitió llamar al presente juicio a la prenotada sociedad; pretermisión que da lugar a la estructuración de la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la cual se configura "[c]uando (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (destaco).

En efecto, debido a la reseñada relación sustancial, a la cedente, en este caso particular, le asiste un interés jurídico específico, serio y actual en el resultado de la litis, toda vez que, en el evento de salir prósperas las pretensiones incoadas en el pliego introductor, ineludiblemente, debe efectuarse por parte del juzgador un

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2018 en el caso de Luis Alberto Rodríguez Valbuena v. Edgar Orlando Valbuena Latorre y otros. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

pronunciamiento expreso de cara a la vigencia, estado y los efectos jurídicos que tendrá el “CONTRATO DE CESIÓN DE BENEFICIO DE ÁREA EDIFICIO DE OFICINAS TORRE ALDEA DEL PROYECTO AMÉRICA CENTRO DE NEGOCIOS REFERENCIA #237718146”, situación que, en últimas, involucra los intereses patrimoniales de la citada empresa; escenario que revela la imperiosa necesidad de convocar a la actuación a la sociedad Aldea Proyectos S.A.S., **por constituir un genuino litisconsorcio necesario con las promotoras del juicio**; figura procesal que, a voces de la Sala Civil, aflora “(...) de la relación jurídico sustancial, de tal forma que la intervención procesal será obligatoria cuando aquélla lo demande para forjar una relación común e interdependiente que obliga y comprende inexcusablemente a todos los participantes o intervinientes en el acto jurídico material al componer una relación única, indivisible e inescindible”

Entonces, el contexto descrito imponía, a no dudarlo, la citación de los intervinientes de la aludida cesión a fin de integrar el contradictorio; empero, como tal vinculación no tuvo ocurrencia, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que la advertida falencia “(...) impide (...) “resolver de mérito”, (...) [y] deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, (...)”

62. En consecuencia, dado que, con el presente proceso, frente a cada uno de los demandantes se están resolviendo los contratos denominados “Carta de Instrucciones” y “Promesa de Compraventa”, junto con las correspondientes cesiones, solicito respetosamente a este Honorable Despacho reconsidere lo sostenido en el auto del 27 de mayo de 2025 y que se decrete la nulidad procesal y se ordene a la primera instancia integrar, en forma adecuada, el litisconsorcio por activa y pasiva con todas las partes contractuales de dichos negocios jurídicos como lo establece la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá. Estos son:¹⁴
- 62.1. Respecto de la promesa de compraventa celebrada con ocasión de las unidades inmobiliarias: el contrato de promesa de los inmuebles celebrado entre los promitentes compradores y **OBRASDÉ S.A.S.** como promitente vendedor, y (ii) contrato de cesión de posición contractual de promitente vendedor al Fideicomiso FAI OBRASDÉ – ANDALUCÍA. Documentos que se encuentran en todas las relaciones jurídicas de los demandantes.
- 62.2. Respecto de las cesiones de las cartas de instrucciones a algunos demandantes: Como se evidencia en el cuadro anexo, no se vincularon a los siguientes cedentes: (1) Sebastián Vargas Martínez, (2) Gloria Cecilia Castillo Sepúlveda, (3) Liliana Yaned Estrada Rúa, (4) Verónica Arias Torres y Julio César Toloza Martínez, (5) Yhon Edison Mendoza Lezcano y Lorena Lucía Agudelo, y (6) Daniela Andrea Ospina Salazar.

Cedente	Cédula	Cesionario	Cédula	Fecha
SEBASTIAN VARGAS MARTINEZ	3,399,711	PAULA MARCELA MEDINA TABARES	42,129,504	9/11/2022
GLORIA CECILIA CASTILLO SEPÚLVEDA	21,784,896	CAROLINA GAVIRIA JIMÉNEZ	1,017,142,111	30/04/2020
LILIANA YANED ESTRADA RÚA	32,242,390	MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	43,060,133	10/08/2018
VERÓNICA ARIAS TORRES Y JULIO CESAR TOLOZA MARTINEZ	1.026.136.739 / 1.026.135.638	ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS	1,053,826,394	19/11/2020
YHON EDISON MENDOZA LEZCANO Y LORENA LUCÍA AGUDELO	8.031.974 / 21.527.062	LILIANA MERCEDES CIFUENTES BOLÍVAR	43,725,310	13/07/2021
DANIELA ANDREA OSPINA SALAZAR	1,026,153,746	SANTIAGO HERNÁN OSPINA SALAZAR	1,026,145,377	25/04/2022

¹⁴ Información disponible en las pruebas de oficio aportadas por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y que se encuentran en la siguiente ruta de acceso dentro de la carpeta comprimida “ANDRÉS MAURICIO”: DEMANDA ANDRES MAURICIO.zip\DEMANDA ANDRES MAURICIO\1. Documentos Constitucion y Comprador\Comprador

63. La anterior aproximación implica, también, que en el presente proceso se deba integrar el contradictorio con la sociedad fideicomitente como litisconsorte necesario habida cuenta de que dicha sociedad participó y es parte de los negocios jurídicos que dieron lugar a las demandas y que, con ocasión de la sentencia de primera instancia, quedarían resueltos. En particular, se estarían resolviendo las cartas de instrucciones celebradas por los demandantes y/o cedentes en los que, expresamente el fideicomitente **OBRASDÉ S.A.S.** es parte del contrato de fiducia al cual los demandantes se vincularon.

II. La nulidad por indebida integración del contradictorio puede ser decretada en segunda instancia por resultar insanable

64. Por último, es menester abordar el argumento propuesto en el Auto que actualmente se recurre, respecto de la improcedencia de la nulidad propuesta a la luz de que mi poderdante no solicitó a lo largo del proceso de primera instancia la nulidad procesal en virtud de la mencionada causal.

65. Al respecto, como se ha venido desarrollando en este escrito, le presentamos a este Honorable Despacho una serie de providencia en las que el Tribunal Superior de Bogotá ha decretado la nulidad del proceso a raíz de la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

66. Todas las decisiones que a continuación se desarrollan, fueron en primera instancia discutidas por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia:

66.1. En providencia de 25 de abril de 2025 se declaró la nulidad de todo lo actuado por no vincular al Fideicomitente dentro de un proceso en el que se debían analizar los efectos y obligaciones de este en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. Lo anterior en los siguientes términos:

“En efecto, debido a la reseñada relación sustancial, a la compañía fideicomitente, en este caso particular, le asiste un interés jurídico específico, serio y actual en el resultado de la litis, toda vez que, en el evento de salir prósperas las pretensiones incoadas en el pliego introductor, ineludiblemente, debe efectuarse por parte del juzgador un pronunciamiento expreso de cara a las posibles obligaciones que le asisten a este participante y si es que tiene alguna participación, teniendo en cuenta los clausulados en comento, si en mente se tiene que a pesar de que en el convenio de “Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Fideicomiso ADM La Mesa” se designó a Luis F. Correa y Asociados S.A. “En Liquidación”, como gerente y promotor del proyecto, lo cierto es que Liricom conservó importantes cargas y beneficios, entre otras:

En la cláusula quinta del contrato de fiducia, referente a su objeto, en su numeral 5, prevé, “una vez terminadas las obras del objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE y previamente incorporadas las mejoras al FIDEICOMISO, transfiera a los BENEFICIARIOS DE ÁREA a título de beneficio fiduciario, las unidades inmobiliarias respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto derivado del presente contrato de fiducia mercantil y del contrato de vinculación”.

(...)

A lo anterior se suma que, en el multicitado contrato de fiducia mercantil, en su

cláusula 16, el fideicomitente se reservó la condición de beneficiario del fideicomiso, posición que se vería afectada en el evento de prosperar las pretensiones. Situación que, a todas luces, involucra los intereses patrimoniales de la citada empresa; escenario que revela la imperiosa necesidad de convocar a la actuación a la sociedad Liricom Investments LTD, por constituir un genuino litisconsorcio necesario con las llamadas juicio".
(destaco)

- 66.2. En la Providencia de 16 de mayo de 2005, el Tribunal sostuvo que se evidenciaba una nulidad insanable en el proceso *sub examine* por no haberse integrado al Fideicomiso, que era parte de los contratos de vinculación objeto del debate. Veamos:

(...) se advierte que, a pesar de encontrarse acreditada en el proceso la suscripción del contrato de vinculación, en el que participaron Iván Fernando Díaz Ortiz y Paola Andrea Vargas Hernández (como adquirentes de un derecho fiduciario del FIDEICOMISO BACATÁ ÁREAS COMERCIALES FASE 1) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (como fiduciaria administradora y vocera del precitado encargo), para la adquisición del derecho fiduciario objeto de controversia, el funcionario de cognición omitió llamar al presente juicio al precitado fideicomiso; aun cuando la fiduciaria compareció, lo cierto es que lo hizo en nombre propio y pese a las valiosas argumentaciones de la delegatura cognoscente para su no vinculación, en consideración de la suscrita Magistrada, esa pretermisión da lugar a la estructuración de la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la cual se configura "[c]uando (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

(...)

En línea con lo anterior, cumple destacar que una vez se revisó la demanda, se observa que las demandantes, esencialmente, solicitaron la devolución de la suma de \$56.000.000 que pagaron con ocasión del contrato de vinculación suscrito en el año 2011, lo que conllevaría, en línea de principio a "interpretar que no quiere mantener el contrato, de ahí que precisamente se deba proveer si éste pervive o se declara resuelto, según sea el caso y, además, adicionar la sentencia en ese sentido, sin que ello implique fallar extra o ultra petita; facultades que, en todo caso, no le están vedadas al juez que resuelva sobre la protección, independientemente de la naturaleza del incumplimiento (...). En esa tarea, se recuerda que conforme al artículo 1496 del Código Civil, en aquellos contratos en los cuales las partes se obligan recíprocamente, como el que acá se puso en discusión, el canon 1546 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 870 del Código de Comercio, estipulan que en ellos va envuelta la condición resolutoria, en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes sobre lo pactado, lo que habilita al otro para pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"

Situadas de ese modo las cosas, con el propósito de enderezar el patentizado panorama anulatorio, generado por la no citación a las diligencias del FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1, cuya vocera y administrado es la compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sujeto interviniente en la referida relación sustancial, resulta apremiante, acorde con lo previsto en el inciso final del artículo 134 del C. G. del P., invalidar la sentencia proferida en primera instancia y la actuación surtida después de su proferimiento, para que el fallador a-quo cite al previamente mencionado, con quien debió integrarse el contradictorio (...)". (destaco).

- 66.3. En reciente providencia del 19 de mayo de 2025 dicha tesis fue reiterada de la siguiente manera:

El Despacho advierte, en este estado del proceso, que en el trámite se incurrió en una causal de nulidad que impide dictar sentencia, razón por la que ésta se

declarará a fin de que el juzgador de primera instancia rehaga la actuación.

Así mismo, conforme a los hechos alegados y las pruebas aportadas, el Despacho observa que el petitum se fundamentó también en el titulado “CONTRATO DE CESIÓN DE BENEFICIO DE ÁREA EDIFICIO DE OFICINAS TORRE ALDEA DEL PROYECTO AMÉRICA CENTRO DE NEGOCIOS. REFERENCIA #237718142”¹, en el que intervino, en calidad de “fiduciaria”, la demandada, en calidad de “cedente y/o fideicomitente” y también como “gerente”, la sociedad Aldea Proyectos S.A.S., y como cesionaria la demandante Seaweed International Business S.A.S.

Desde tal perspectiva, y atendiendo a que la controversia versó sobre contratos en los que también participó la mencionada Aldea Proyectos S.A.S., a quien una decisión respecto a esos vínculos eventualmente podría afectar, se concluye que su citación al proceso era indispensable. Esto porque así lo establece el inciso 1º del artículo 61 del Código General del Proceso, al referir que: “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” (se subraya).

Mandato que de no cumplirse acarrea la nulidad de la sentencia, tal y como lo establece el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, que indica: “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el litisconsorcio”. (destaco)

67. En consecuencia, dado que con este proceso se pretende la devolución de los aportes, sin importar el título, y en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de las sumas aportadas, dichos asuntos implican necesariamente una terminación y/o afectación directa a los negocios jurídicos celebrados y, por tanto, se debió integrar el contradictorio con todas las partes procesales que celebraron dichos negocios jurídicos pues, entre otros aspectos, lo resuelto en la acción de consumidor financiero los afecta directamente. Situación de integración del contradictorio que también se predicaría solamente con la pretensión y consideraciones efectuadas en relación con la coligación negocial.
68. Por todo lo anteriormente expuesto se reitera la solicitud al H. Tribunal Superior de Bogotá de revocar lo decidido en auto del 27 de mayo de 2025 y, en su lugar, declarar la nulidad procesal solicitada con miras a garantizar los derechos constitucionales y legales de mis poderdantes y de las demás partes del proceso.

Con mi acostumbrado respeto,



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ

C.C. No. 79.155.991 de Usaquén

T.P No. 42.259 del C.S. de la J.